

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-018/2015.

ACTOR: SILVANO AUREOLES
CONEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por **Silvano Aureoles Conejo**, por propio derecho, en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-35/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Informe de labores. El siete de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, rindió su segundo informe de actividades legislativas en las instalaciones del Centro de Convenciones “Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana”, ubicado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán (foja 261).

II. Presentación de queja. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra de Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Michoacán, que hizo consistir, en esencia, en la indebida promoción personalizada vinculada con su nombre, imagen y cargo público en el Congreso de la Unión, contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativos a su segundo informe de labores legislativas (fojas 42 a 50).

Con motivo de ello, el Instituto Electoral de Michoacán radicó el expediente **IEM-PA-35/2014** (fojas 51 a 53) y el siete de diciembre de dos mil catorce, lo admitió a trámite, y determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por no colmarse la hipótesis de procedencia (fojas 63 a 80).

III. Contestación de la denuncia. Por escritos presentados ante la autoridad responsable, el doce de diciembre de dos mil catorce, Silvano Aureoles Conejo y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra (fojas 94 a 106).

IV. Ampliación de denuncia. Mediante recurso de cinco de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, presentó ampliación de la denuncia de queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, por violación a la normatividad electoral, consistente en una indebida exposición de su imagen personal vinculada a su nombre, imagen, cargo y al logotipo del Partido de la Revolución Democrática, contenida en diversas unidades de transporte público de la ruta "Santa María", en la ciudad de Morelia (fojas 134 a 145).

V. Acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda. El ocho de enero del año en curso, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en la calle Carlos González Peña, esquina con la Avenida Flor del Durazno, Colonia el Durazno, de esta ciudad, donde encontró una base de la ruta "Santa María", del servicio de transporte público, e hizo constar, en lo que interesa, la existencia de dos unidades del servicio de transporte público citado, con propaganda relativa al segundo informe legislativo de labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (fojas 166 a 175).

SEGUNDO. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en el procedimiento administrativo ordinario **IEM-PA-35/2014**, el que concluyó bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. *El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 152 fracciones I, XXIX, XXXIX, y 310 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44*

del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. *Resultó parcialmente fundado y en consecuencia procedente el presente procedimiento, en contra de los denunciados, en términos de lo establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone al denunciado una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.*

CUARTO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando séptimo de esta resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.*

QUINTO. *Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido" (foja 278).*

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, el seis de abril de dos mil quince, Silvano Aureoles Conejo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (foja 06).

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha (foja 21), el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría, bajo el expediente **IEM-JDC-06/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, según se desprende del escrito de comparecencia de nueve de abril de este año, signado por

Octavio Aparicio Melchor, representante del citado instituto político (fojas 25 a 35).

QUINTO. Aviso de interposición del medio de impugnación. Por oficio IEM-SE-3225/2015, de seis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este cuerpo colegiado de la interposición de dicho medio de defensa (foja 22).

SEXTO. Recepción del recurso. El diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEM-SE-3438/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que anexó el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación (fojas 02 a 281).

SÉPTIMO. Turno a ponencia. Por oficio TEE-P-SGA-886/2015 y acuerdo de once de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal José René Olivos Campos, acordó integrar el expediente respectivo, lo registró en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-423/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 282 a 284).

OCTAVO. Acuerdo Plenario. El catorce de abril de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio impugnativo presentado por Silvano Aureoles Conejo, a recurso de apelación, por considerar que es este medio de impugnación el idóneo para combatir la resolución reclamada (fojas 286 a 290).

NOVENO. Turno de Recurso de Apelación a Ponencia.

Mediante oficio TEEM-P-SGA-916/2015 y proveído de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, lo registró en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-018/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 304 a 306).

DÉCIMO. Auto de radicación. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, tuvo por recibidos los autos del medio de impugnación que se resuelve, por señalado domicilio del apelante y del tercero interesado y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo (fojas 312 y 313).

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de admisión. El veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, admitió a trámite el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo (fojas 329 y 330).

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (foja 336).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en

los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo ordinario IEM-PA-35/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el sumario no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, ni este Tribunal la advierte de oficio.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 51, fracción I y 53, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El medio de defensa se promovió en tiempo, ello en atención a que, la resolución impugnada se notificó al recurrente el cuatro de abril de dos mil quince, (foja 280), y el medio de impugnación lo presentó el seis del mismo mes y anualidad (foja 06), por ello, es evidente que se presentó dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se interpuso por escrito, y si bien el recurrente lo presentó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto responsable, este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de catorce de abril de la presente anualidad lo reencauzó a recurso de apelación; consta el nombre y firma del promovente, (foja 19); también señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes (fojas 03 a la 19).

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer por sí mismo, en cuanto denunciado dentro del procedimiento ordinario de origen.

Además, en atención a lo dispuesto por los diversos numerales 15 fracción IV, y 53, fracción II, del ordenamiento legal antes citado, porque lo hace valer el denunciado en un procedimiento administrativo ordinario, con lo que demuestra su interés jurídico para interponerlo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra la resolución reclamada atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, procede, en términos del artículo 4 de la Ley

Instrumental Electoral, el medio de defensa que nos ocupa, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por esta ley, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Luego, de conformidad con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación contemplados en su artículo 10, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Cuadro Procesal. Previo a analizar el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, y a fin de contextualizar las etapas en que se desarrolló el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-35/2014 que nos ocupa, resulta pertinente mencionar brevemente los antecedentes del mismo en lo que aquí interesa.

1. Como se mencionó en el apartado de antecedentes realizado en la presente resolución, el tres de diciembre de dos mil catorce, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, queja en contra del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo así como del Partido de la Revolución Democrática, por actos que en su concepto constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público en el Congreso de la Unión, derivada de ***varios espectaculares colocados en diversos puntos de la***

ciudad, mismos que adujo, violentan lo establecido en los artículos 87 inciso a), párrafo diecinueve, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado (fojas 42 a 50).

2. En proveído de tres de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el procedimiento ordinario sancionador con la clave IEM-PA-35/2014, y realizar las diligencias de investigación que ahí especificó (fojas 51 a 53), luego, el siete del mes y año antes citado, el referido Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia presentada, así como las pruebas ofertadas por el denunciante, además ordenó emplazar a los denunciados (fojas 63 a 65), mismos que se verificaron el nueve del mismo mes y año (fojas 81 y 83, respectivamente).

3. El quince de diciembre de dos mil catorce, se emitió acuerdo en el que se tuvo al denunciado Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, contestando la denuncia presentada en su contra, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por admitidos los medios de convicción ofertados (fojas 107 y 108).

4. En escrito exhibido en la Oficialía de partes del órgano responsable el cinco de enero de la presente anualidad, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ampliación a la denuncia de queja administrativa identificada bajo el número de expediente IEM-PA-35/2014, **derivado de la circulación de un vehículo de transporte público de la ruta “Santa María”, identificado bajo el número económico 11**, el cual se encontraba totalmente rotulado con la imagen del

denunciado entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, refiriéndose a su segundo informe de actividades legislativas, con la leyenda “CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO”, vinculando su cargo, nombre, imagen personal y la de su partido (fojas 134 a 145).

5. El seis de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, previno al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días **le proporcionara información relacionada con los números de unidades; ruta por la que circulan; ubicación de la base de los urbanos que refirió en su ampliación, para que la referida responsable estuviera en posibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección de verificación y existencia de la propaganda señalada** (fojas 146 y 147).

6. En cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, el denunciante indicó: **a)** que el domicilio de la base de urbanos de la ruta “Santa María”, se encuentra ubicado en la calle Carlos González Peña esquina con la Avenida Flor del Durazno, de la colonia el Durazno de esta ciudad; y, **b)** que el nombre del coordinador de dicha ruta es Claudio Benítez (fojas 149 y 150).

7. Previo a realizar el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de la propaganda denunciada en los vehículos de transporte público (fojas 166 a 175), en auto de doce de enero de dos mil quince, se admitió la ampliación de la denuncia formulada y se ordenó emplazar a los denunciados, lo que sucedió el trece del mismo mes y año (fojas de 177 a 179 y 191 y 195).

8. Una vez seguidos sus cauces legales en el procedimiento de origen, en resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se determinó amonestar públicamente tanto a Silvano Aureoles Conejo como al Partido de la

Revolución democrática, bajo los puntos resolutiveos que quedaron transcritos en párrafos que anteceden.

QUINTO. Estudio. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente Silvano Aureoles Conejo, como se verá a continuación.

El recurrente aduce en el único motivo de inconformidad que la resolución reclamada es ilegal, toda vez que vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 13, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 70 y 311 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se le juzgó sin tomar en consideración que él no contrató la propaganda colocada en las unidades del transporte público alusiva a su informe de actividades legislativas; y por ello, en caso de existir alguna responsabilidad, ésta sería de los concesionarios a quienes debió llamárseles a comparecer al procedimiento para que se determinara quién los contrato, o en caso de haberlo hecho dichos concesionarios, fijarles la sanción correspondiente.

Razón por la que estima que la autoridad responsable fue omisa en llamarlos a comparecer en el multicitado procedimiento, y por tanto considera que se vulnera el principio de legalidad al haberse dictado la resolución impugnada, lo que dice, es suficiente para revocarla.

Previo a dar respuesta al motivo de disenso, es menester precisar que en términos de los artículos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios denominado *Instituto Electoral de Michoacán*, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, y desconcentrados, que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad.

En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 34, fracción I, del Código en mención, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano superior de dirección del que dependerán todos los órganos del Instituto y dentro de sus múltiples atribuciones es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo General, dentro de la legislación secundaria, específicamente dentro del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se estableció un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Michoacán y el aludido Código con el objeto de garantizar, el pleno acatamiento de las mismas.

Como se puso de manifiesto en el cuadro procesal realizado en el considerando que antecede, en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador que originó el recurso de apelación que nos ocupa, la autoridad responsable, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince (fojas 146 y 147), previno al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días, proporcionara la siguiente información: **a)** los números de unidades; **b)** la ruta por la que circulan; y, **c)** la ubicación de

la base de los urbanos que señaló en su escrito de ampliación de denuncia, cuentan con la propaganda señalada, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección de verificación y existencia de la propaganda denunciada.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el denunciante indicó: **a)** que el domicilio de la base de urbanos de la ruta “Santa María”, se encuentra ubicado en la calle Carlos González Peña esquina con la Avenida Flor del Durazno, de la colonia el Durazno de esta ciudad; y, **b)** que el nombre del coordinador de dicha ruta es Claudio Benítez X.

Por tanto, la autoridad responsable estuvo en posibilidad de realizar el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda, el ocho de enero de dos mil quince, en la que concluyó que de un total de catorce unidades, se **reconocieron dos de la ruta antes indicada, con propaganda relativa al segundo informe legislativo del entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo**, identificables con el número económica ciento ocho y la otra sin número de identificación visible (fojas 166 a 175).

En ese sentido, la responsable al momento de dictar la resolución que ahora nos ocupa, determinó que en base a la prueba antes relatada, la infracción de los denunciados consistió en la extralimitación de la difusión de la propaganda, misma que está restringida a difundirse una vez al año, y *no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe de actividades legislativas*; y, como de autos se acreditó que permanecieron exhibidos fuera del periodo establecido los dos rotulados en vinilo en las dos unidades de transporte público de la denominada ruta “Santa María”, la cuales hacían mención al segundo informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo, en virtud que se

demonstró que rebasó el límite temporal hasta por treinta y nueve días, es por ello que, determinó que, los denunciados transgredieron el contenido del artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y violaron el principio de legalidad que debe regir en materia electoral.

Ahora, tal como se anticipó, resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por el recurrente, **pues existe una violación al debido proceso al no haberse llamado al procedimiento de origen a los concesionario de las unidades de transporte público en las que se ubicaba la propaganda denunciada.**

Para evidenciar lo anterior, se hace necesario la transcripción de los artículos 229, fracción IV, 246, primer párrafo y 250, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán que disponen:

“Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral”;

“Artículo 246. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de **oficio**, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras”.*

“Artículo 250.

[...]

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

[...]

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

*El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. **Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias**”.*

(Lo destacado es propio).

De la interpretación literal de los citados artículos se desprende que:

- I. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral,** pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II.** El inicio del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte **y oficiosamente, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.**
- III.** El Instituto para el conocimiento cierto de los hechos realizará una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- IV.** La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
- V.** El Secretario del Consejo General podrá requerir a las personas físicas o morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Por su parte, el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, refiere:

“Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

[...]

*III. **El tercero interesado, que es el ciudadano**, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

Este órgano colegiado advierte que del escrito de queja y ampliación de la misma, presentada por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional únicamente señaló como denunciados a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por supuestos hechos que en concepto del denunciante constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público en el Congreso de la Unión, derivada de los espectaculares y unidades de transporte público que se detallaron en los respectivos escrito de queja y ampliación de la misma, con motivo del segundo informe de actividades legislativas.

Sin embargo, también se desprende que durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador se advirtió la participación de dos concesionarios del transporte público de la ruta “Santa María”, de quienes, de haberseles llamado al procedimiento con el carácter de posibles responsables pudieron haberse obtenido mayores elementos de prueba a fin de resolver de la mejor manera quién es el causante de la violación a la Ley electoral reclamada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en atención a la facultad investigadora de la que está investida la autoridad responsable, pues de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán, anteriormente transcrito, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se deberá realizar por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Máxime que, como se advierte de los escritos de contestación al acuerdo de medidas cautelares sobre retiro de propaganda de las unidades del servicio público tantas veces citadas, presentados por los denunciados Silvano Aureoles Conejo y Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática (fojas 211 a 218), fueron coincidentes en solicitar textualmente: *“...Por lo cual estando en tiempo y forma me permito informarle que la propaganda objeto del acuerdo de medidas cautelares en que se actúa, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** no fue contratada por el que suscribe, por lo que **solicito se notifique a los concesionarios de los camiones en que se encuentra la propaganda institucional objeto de la denuncia, a efecto de que sean ellos quien procedan a retiro de la propaganda que se denuncia, debido a que como señaló el que suscribe, no contrató los servicios de los concesionarios para la colocación de la propaganda institucional alusiva a mi Segundo Informe de Actividades Legislativas; lo anterior en atención al principio de equilibrio e igualdad procesal, que debe velar en todo momento esta autoridad electoral. Por anterior me deslindo totalmente de la propaganda objeto de la denuncia, solicitando a esta autoridad realizar todo lo necesario para investigar y retirar la misma en virtud de que puede tratarse de un acto realizado por otras personas con la finalidad de causarme un perjuicio. Señalando que de mi parte realizaré todos los actos necesarios para que se retire la misma, sin que signifique un consentimiento expreso de la misma...”***.

No obstante, de la revisión de las constancias que obran en el sumario, particularmente del proveído de quince de enero de dos mil quince, no se advierte que la autoridad responsable haya dado respuesta ya sea en forma negativa o positiva a dicha petición, ni al momento de emitir la resolución que constituye el acto reclamado, se dijo nada al respecto, lo que sin duda vulnera en perjuicio del apelante, el principio de exhaustividad que debe imperar en todo procedimiento y resolución de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001, consultable en la página 16, Materia Electoral, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo” (lo resaltado es propio).*

De la misma forma vulneró en perjuicio de los concesionarios de las unidades del transporte público ruta “Santa María”, la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el tercero interesado, que es el ciudadano con un interés

legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y por ende, debió llamárseles al procedimiento de origen para darles oportunidad de fijar su postura frente a los hechos controvertidos y ofertar las pruebas que estimaran pertinentes, máxime que los denunciados se deslindaron de la propaganda fijada en el transporte, lo que se traduce en que le arrojaron la responsabilidad a la ruta de transporte público, de ahí que les puede resultar una responsabilidad, de tal manera que debió llamárseles al procedimiento para no ser privados de su derecho de defensa que les está reconocido en la Ley Suprema del país.

Apoya lo anterior, la tesis número XXIX/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, y consultable en la revista del referido Tribunal, suplemento 7, año 2004, página 58, que dice:

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

Igualmente, debe decirse que del artículo 1 del Código Electoral del Estado, se desprende que las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán, por lo que, el Instituto Electoral de Michoacán al ser garante de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia electoral en el Estado, no puede verse limitado por la falta de una denuncia, sino que cuando advierta que hay elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque exista una denuncia al respecto o bien que de oficio advierta la intervención de un tercero debe llamarlo al procedimiento a fin de que manifieste lo que a su interés convenga y oferte las pruebas que estime pertinentes; por lo que al no haberlo hecho así, la responsable incurrió en una violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se dejó plasmado en líneas que anteceden.

De manera que en el caso particular, este Tribunal estima que la responsable previo a dictar la resolución en el procedimiento ordinario sancionador, debió llamar a los que resulten con el carácter de posibles responsables y realizar la valoración de las pruebas que en su caso se ofrezcan, para así realizar una investigación seria, congruente, eficaz, completa y exhaustiva, y a la postre dictar la resolución conforme a derecho.

Máxime, que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la determinación de fincar una responsabilidad, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado queja o denuncia por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, sino que también debe darse trámite, cuando un

órgano del instituto se informe de ello, como en el caso ocurre, pues la Secretaría Ejecutiva del Instituto con las pruebas aportadas por las partes en el sumario, adquirió conocimiento de la posible vulneración a la legislación por parte de dos concesionarios del servicio público de transporte, a quienes se les podría determinar una responsabilidad, máxime que los denunciados solicitaron que se les llamara al procedimiento a los concesionarios.

Lo destacado, permite inferir que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de percatarse que personas físicas diferentes a los denunciados se encuentran involucradas en la vulneración de la normativa electoral, tenía obligación de citarlas al procedimiento ordinario sancionador para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, pues si bien el denunciante en ninguna parte de su escrito hizo alusión en cuanto al llamamiento de los referidos concesionarios, también lo es que por ningún motivo el hecho de que éstos no hayan sido denunciados no deban ser llamados al procedimiento en el que se encuentran involucrados, tal como lo regula el artículo 250 del Código Electoral del Estado, ello, si se toma en consideración que en los procedimientos sancionadores debe privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las partes que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión.

Por su contenido, se cita la jurisprudencia,¹ del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE

¹ Tesis de Jurisprudencia 17/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

En ese sentido, debe decirse que todos los sujetos a quienes podría imputárseles una conducta infractora han de ser llamados al procedimiento administrativo sancionador, con el fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para resolver y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad de cada sujeto, derivado de la existencia o no de un vínculo jurídico o comercial entre los posibles responsables, o de la posible coparticipación de los mismos.

Se insiste, considerar lo contrario, esto es, no emplazar a quien podría incurrir en responsabilidad y, por ende, que se le excluya del procedimiento ordinario sancionador, implicaría prejuzgar respecto de la posible responsabilidad que pudiere tener.

Por analogía y contenido se invoca la tesis de jurisprudencia,² cuyo rubro y texto establecen:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado."

² Tesis de jurisprudencia 36/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que a pesar de que no existió una denuncia en contra de los multicitados concesionarios del servicio público de transporte ruta "Santa María", como ya quedó evidenciado, la responsable vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, al no cumplir con el mandato consistente en otorgar a todos los involucrados las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen de manera genérica en al menos las siguientes: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; **d)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia³ cuyo rubro y textos son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Al resultar fundado el primer aspecto del único motivo de agravio vertido por el apelante, se hace innecesario el estudio

³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, novena época, Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo II, diciembre de 1995, Constitucional Común, Página 133.

de los restantes disensos vertidos en la inconformidad planteada.

Apoya lo antes expuesto por analogía, la jurisprudencia VI.2º.J/170, consultable en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, que literalmente dice:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.*

Efectos de la sentencia. Toda vez que este Órgano Colegiado advierte una violación al procedimiento, lo conducente es revocar la resolución controvertida, para reponer el procedimiento llevado a cabo, exclusivamente, para los siguientes efectos:

1. Se emplace a los concesionarios del servicio público de transporte ruta “Santa María”, que quedaron identificados en el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda realizada por la responsable, de ocho de enero de dos mil quince, sustanciándose en consecuencia, con el procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución ahora impugnada.

2. Una vez que se emplace a los interesados, deberá darles oportunidad para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, asimismo, deberá, en su caso, realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz,

expedita, completa y exhaustiva; deberá dar vista a las demás partes en el procedimiento; desahogar la etapa de alegatos e integrar debidamente el expediente.

3. Una vez sustanciado el procedimiento, emita resolución de manera fundada y motivada con plenitud de jurisdicción en la que determine la posible existencia o no, de una responsabilidad de las partes involucradas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Administrativo Ordinario **IEM-PA-35/2014**.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al apelante y apelados, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VELEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en la que se resolvió lo siguiente: " **PRIMERO.** Se revoca la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Administrativo Ordinario **IEM-PA-35/2014.** **SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.", la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. Conste.- -----